

PRIMERA SENTENCIA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:
CASO *THE PROSECUTOR C. THOMAS LUBANGA DYILO*,
7 DE AGOSTO DE 2012*

Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN

Profesora Titular de Derecho internacional público
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. BREVE RESEÑA DEL COMPLEJO PROCESO CONTRA THOMAS LUBANGA DYILO.—3. LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2012 SOBRE LOS PRINCIPIOS Y EL PROCESO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS CRÍMENES DE THOMAS LUBANGA.—3.1. El derecho de las víctimas a la reparación.—3.2. Los principios de reparación establecidos.—3.3. El proceso a seguir.—4. ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA SENTENCIA SOBRE REPARACIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2012 ha sido un año emblemático para el Derecho Penal Internacional; y ello, porque la Corte Penal Internacional (CPI) —casi una década después de su puesta en marcha¹— ha dictado dos sentencias históricas, que suponen un importante avance tanto en la consolidación de la responsabilidad penal internacional del individuo, como en la consagración del derecho a la reparación de las víctimas de los crímenes cometidos por estos.

El 14 de marzo de 2012, la Sala de Primera Instancia de la CPI consideró a Thomas Lubanga Dyilo culpable del crimen de guerra de «reclutamiento o

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+I (Ministerio de Ciencia e Innovación) referencia DER2010-15605, subprograma JURI.

¹ La CPI comenzó su singladura el 1 de julio de 2002, cuando entró en vigor el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998.

alistamiento de niños menores de quince años en las fuerzas armadas o grupos, y utilizarlos para participar activamente en hostilidades». El veredicto, adoptado por unanimidad de los tres jueces —el presidente Adrian Fulford (Reino Unido), Elizabeth Odio Benito (Costa Rica) y René Blattman (Bolivia)—, concluye que el acusado «sabía» y «era consciente» del crimen de reclutamiento de menores que estaba cometiendo; por lo que, según lo dispuesto en el art. 25.3 del Estatuto de la CPI, «es penalmente responsable y puede ser penado»². En consonancia con este veredicto, el 10 de julio de 2012, Thomas Lubanga fue condenado a una pena de catorce años de prisión³.

El 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia de la CPI dicta su primera sentencia estableciendo los principios y el proceso de reparación a las víctimas de los crímenes cometidos por Thomas Lubanga⁴; una decisión que constituye un precedente sin igual en el ámbito de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario.

Estas decisiones han sido dictadas en el marco de un complejo proceso, caracterizado no sólo por su larga duración, sino por las diversas vicisitudes que surgieron a lo largo del mismo, motivadas principalmente por una conducta errática de la Fiscalía; las cuales sirven para ilustrar la tensión que existe entre la presión por aplicar sanciones a las personas que han cometido graves crímenes internacionales, y los derechos de los acusados. Todo lo cual coadyuvará, sin duda, para que la Corte Penal Internacional corrija sus deficiencias y mejore su funcionamiento futuro.

2. BREVE RESEÑA DEL COMPLEJO PROCESO CONTRA THOMAS LUBANGA DYILO

Thomas Lubanga Dyilo, congoleño, nacido en Jiba el 29 de diciembre de 1960, es uno de los más temibles señores de la guerra de la República Democrática del Congo (RDC); como comandante militar del *Reagrupamiento Congoleño para la Democracia-Movimiento de Liberación Nacional* fue un actor fundamental de las dos guerras del Congo (1996-1997 y 1998-2003).

Presuntamente, Lubanga creó en 2002 la *Unión de Patriotas Congoleños*, un grupo rebelde constituido principalmente por miembros de la etnia hema, y cuya ala militar es la *Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo* (FPLC), de la que Lubanga es su comandante en jefe.

² ICC-01/04-01/06-2842. *Case The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo (Situation in Democratic Republic of the Congo)*. Decisión según el art. 74 del Estatuto de la CPI. El texto de la sentencia puede consultarse en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf>.

³ ICC-01/04-01/06-2901. Decisión según el art. 76 del Estatuto de la CPI. El texto de la sentencia puede consultarse en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1438370.pdf>. Dado que lleva ya seis años bajo custodia de la Corte en la prisión de Scheveningen (La Haya), sólo le quedan por cumplir ocho años de condena.

⁴ ICC-01/04-01/06-2904. Decisión según el art. 75 del Estatuto de la CPI. El texto de la sentencia puede consultarse en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1447971.pdf>.

Este movimiento rebelde se enfrentó durante los años 2002 y 2003 a las milicias de la etnia lendu —entre ellas a la *Armada Popular Congoleña* y a la *Fuerza de Resistencia Patriótica*— en la región de Ituri, al noreste de la RDC. Como consecuencia de la guerra por hacerse con el control de la región, murieron más de 60.000 personas. Fue allí donde fueron obligados a batirse los más de 3.000 niños soldados que Lubanga había reclutado para la FPLC. Los niños menores de quince años eran obligados a luchar, a actuar como guardaespaldas de sus superiores, y a realizar tareas domésticas. Las niñas eran además forzadas a convertirse en esclavas sexuales de los comandantes del FPLC.

En abril de 2004 el gobierno de la RDC decidió remitir a la Corte Penal Internacional la condena por crímenes de guerra contra Thomas Lubanga Dyilo, según lo dispuesto en los arts. 13.a) y 14 del Estatuto. Emitida la orden de arresto contra Lubanga, éste fue capturado en Kinshasa en marzo de 2005; siendo trasladado el 16 de marzo de 2006 al Centro de Detención Haaglanden en Scheveningen (La Haya), en un avión fletado al efecto por el ejército francés. El 20 de marzo de 2006, Lubanga comparece por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares⁵.

En agosto de 2006, Lubanga fue acusado por la Fiscalía de los crímenes de guerra de «reclutamiento, alistamiento y uso de niños y niñas menores de quince años en un conflicto armado interno durante el periodo de 1 de septiembre de 2002 a 13 de agosto de 2003» [art. 8.2.e) (vii) del Estatuto]. Fuera quedaron otras denuncias de crímenes de guerra tipificados en el Estatuto y cometidos por la FPLC bajo mandato de Lubanga, como las relativas al crimen de esclavitud sexual; una decisión incomprensible a la luz de las pruebas presentadas. Los cargos fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares el 29 de enero de 2007.

En julio de 2008, la Sala de Primera Instancia de la CPI dictaminó el sobreseimiento del caso y la puesta en libertad del acusado por considerar que no se estaban dando las garantías de un debido proceso, dado que el Fiscal se negaba a entregar a la Defensa ciertas pruebas —más de cien—. Apelada la decisión por la Fiscalía y tras negociar con Naciones Unidas acerca de la posible desclasificación de las pruebas, el 12 de octubre de 2008 la Sala de Apelaciones dejó sin efecto las decisiones de la Sala de Primera Instancia.

El juicio se reanudó el 26 de enero de 2009. La Fiscalía terminó la presentación de su caso a mediados de julio. Sin embargo, la exposición de los argumentos por parte de la Defensa, prevista para el mes de octubre, tuvo que aplazarse debido a una nueva interrupción del proceso motivada porque el 22 de mayo de 2009 se presentó una demanda conjunta de los representantes de las víctimas —de conformidad con lo previsto en la Norma 55.2 del Reglamento de la CPI—, en la que solicitaban la «re-caracterización» de los hechos y la ampliación de los cargos originales imputados a Thomas Lubanga por

⁵ Todo el iter del caso *Thomas Lubanga Dyilo* puede consultarse en el enlace: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/>.

el Fiscal, a los efectos de incluir «la esclavitud sexual» y los «tratos crueles e inhumanos» —arts. 8.2.e) (vi) y 8.2.c) (i) del Estatuto—. A juicio de los representantes de las víctimas, existían numerosas pruebas de sendos crímenes que se habían presentado a lo largo del juicio. La Sala de Primera Instancia informó favorablemente dicha solicitud, lo que fue apelado por la Defensa. El 8 de diciembre de 2009 la Sala de Apelaciones rechazó la decisión de la Sala de Primera Instancia, aunque reconoció que sí había evidencia sustancial sobre actos de violencia sexual realizados por el FPLC, pero entendía que no procedía la recalificación puesto que la Norma 55 no puede utilizarse para ir más allá de los hechos imputados en el escrito de acusación.

Reanudado el juicio, vuelve a suspenderse en julio de 2010 al considerar la Sala de Primera Instancia que no era posible asegurar el desarrollo de un juicio justo, en tanto la Fiscalía no cumpliera las órdenes dictadas por dicha Sala. En este sentido, el problema venía originado por la negativa del Fiscal a revelar la identidad del intermediario 143. A pesar del flagrante incumplimiento del Fiscal, la Sala de Apelaciones revocó la decisión, sugiriendo la sanción a este último.

La fase de presentación de pruebas terminó el 20 de mayo de 2011, y en los días 25 y 26 de agosto tuvieron lugar las conclusiones finales del juicio.

El 14 de marzo de 2012, en una audiencia pública, la Sala de Primera Instancia entregó su veredicto adoptado por unanimidad en el que Thomas Lubanga Dyilo fue hallado culpable a título de coautor del crimen de guerra tipificado en el art. 8.2.e) (vii) del Estatuto.

Los aspectos más destacables de la sentencia de 14 de marzo de 2012, de casi seiscientas páginas, —larga en exceso—, son los relativos a: la definición y participación de las víctimas, la presentación y valoración de las pruebas y la tipificación del crimen de guerra de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños soldados. Aunque, sin duda, dos son los que pueden resultar más controvertidos. Por un lado, el relativo a la coautoría como modo de responsabilidad, incluyendo el elemento subjetivo. Por otro, el que se refiere a la calificación por parte de la Corte del conflicto armado en el que participó Lubanga como interno, y no como internacional; siendo especialmente interesantes las reflexiones que realiza sobre la idoneidad o no de la separación en categorías de los conflictos armados, dada la naturaleza cambiante de los mismos, así como la posible coexistencia de ambas clases en un mismo conflicto. En este sentido, la sentencia sigue la teoría del control general, lo que le lleva a considerar que si un Estado ejerce ese control sobre un grupo armado no estatal que se enfrenta a otros grupos igualmente bajo control de un Estado o contra él, el conflicto se habría internacionalizado; una teoría no exenta de críticas por algunos dados los problemas que la misma pudiera plantear⁶.

⁶ Para un análisis detallado de la misma, el cual excede los límites de la presente nota, véase AMBOS, K., «El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor c. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas», *InDret*, 3/2012 (<http://www.indret.com/pdf/903a.pdf>); puede consultarse igual-

3. LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 2012 SOBRE LOS PRINCIPIOS Y EL PROCESO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS CRÍMENES DE THOMAS LUBANGA

3.1. El derecho de las víctimas a la reparación

Ahora bien, si significativa para las víctimas es la condena de Thomas Lubanga en la medida que constituye una indudable victoria para ellas, no debemos olvidar que se trata de una victoria simbólica, pues lo realmente importante para las víctimas es conseguir la adecuada reparación del daño que se les ha causado⁷. Tengamos presente que es un principio general de Derecho internacional que toda violación de una obligación comporta el deber de reparar de forma adecuada el daño causado⁸.

Si la reparación del daño es siempre fundamental, más importante lo es aún cuando estamos ante graves violaciones de derechos humanos como en el presente caso en que se han cometido crímenes de guerra.

En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra el derecho de los particulares a la reparación por los daños sufridos en caso de violación de los tratados que recogen tales derechos; un reconocimiento que se produce tanto a nivel universal, como regional.

El derecho de las víctimas a la reparación está reconocido en las siguientes disposiciones: art. 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 14 de la Convención contra la Tortura de 1984; art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; art. 6 de la Convención sobre

mente BONOMO, E., «La sentenza della Corte penale internazionale contro Lubanga Dyilo: il primo caso di complementarietà calpestata?», *Diritti umani e diritto internazionale*, vol. 6.3, 2012, pp. 580-585.

⁷ Sobre el papel de las víctimas en la CPI, véanse, entre otros, GARKAWA, S., «Victims and the International Criminal Court: Three major issues», *International Criminal Law Review*, vol. 3.4, 2003, pp. 345-367; KELLER, L. M., «Seeking Justice at the International Criminal Court: Victim's Reparations», *Thomas Jefferson Law Review*, vol. 29.2, 2007, pp. 189-218; VEGA GONZÁLEZ, P., «El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte», *Sur; Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 5, 2006, pp. 19-41. Y sobre las víctimas en el caso *Lubanga* en particular: CATANI, L., «Victims at the International Criminal Court: some Lessons learned from the *Lubanga Case*», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10.4, 2012, pp. 905-922; MOFFETT, L., «Reparative complementarity: ensuring an effective remedy for victims in the reparation regime of the International Criminal Court», *International Journal of Human Rights*, vol. 17.3, 2013, pp. 368-390, y WIERSING, A., «Lubanga and its Implications for Victims Seeking Reparations under the International Criminal Court», *Amsterdam Law Forum*, vol. 4.3, 2012, pp. 21-39.

⁸ Así lo sentenció la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la *Fábrica de Chor-zow* (1928), PCIJ, *Serie A*, núm. 17, p. 47. Este precedente judicial se considera el eje catalizador de la responsabilidad internacional y la subsecuente reparación —no sólo del Estado, sino de otros sujetos internacionales—, y ha sido reiterado por la jurisprudencia posterior, no sólo de la CIJ, sino también de otros tribunales internacionales, especialmente los de Derechos Humanos; particularmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Asunto *Guiso-Gallisay c. Italia*, sentencia de 22 de diciembre de 2009, párrs. 49-51; o asunto *Scordino c. Italia* (núm. 3), sentencia de 6 de marzo de 2007, párr. 32], y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Ivcher Bronstein c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 177; o caso *Suárez Rosero c. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 40).

la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965; art. 3 del Convenio de La Haya sobre leyes y costumbres de guerra de 1907; art. 91 del Protocolo I de las Convenciones de Ginebra sobre protección a las víctimas de conflictos armados de 1977; art. 41 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950; art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; o el art. 21.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos.

En idéntico sentido encontramos los Principios y Directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005 (A/RES/60/147); en los que la reparación adopta una fisonomía que va más allá de la tradicional dimensión económica, incluyendo aspectos relacionados con la verdad, la justicia y, en último término, con la memoria, como ingredientes esenciales de todo proceso integral de reparaciones.

En línea con estas disposiciones, la jurisprudencia de los Tribunales regionales de Derechos Humanos, así como de los diversos Comités de Naciones Unidas, es contundente en el reconocimiento del derecho a la reparación del que disfrutaban las víctimas de violaciones de derechos humanos⁹.

En este sentido, si histórica es la sentencia de 14 de marzo de 2012 por ser la primera decisión condenatoria de la CPI, tanto o más lo es la de 7 de agosto de 2012, por ser la primera decisión de la CPI sobre los principios y el proceso para las reparaciones a las víctimas; en este caso, a las víctimas de los crímenes de Lubanga, la cual se enraíza plenamente con la Estrategia en relación con las víctimas definida por la Corte en 2009, que insiste en que la función de la Corte no es sólo punitiva sino también de recuperación¹⁰.

En consonancia con lo anterior, la sentencia de 7 de agosto recalca la finalidad que se persigue con la reparación, cual es la de aliviar el sufrimiento causado por los graves crímenes cometidos, proporcionar justicia a las víctimas atenuando las consecuencias de la violación, impedir futuras violaciones, y contribuir a la efectiva reintegración de las víctimas (párr. 179). Llegando a reconocer que el derecho a la reparación es «un derecho humano básico bien establecido» (párr. 185).

Ahora bien, creemos necesario reseñar que esta sentencia no es una orden de reparación, pues no está decidiendo realmente la reparación concreta a cada una de las víctimas, tal y como sí sucede en los casos que se sustancian ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); sino que se limita a estable-

⁹ Un análisis de la jurisprudencia más relevante en este sentido puede consultarse en LAMBERT ABDELGAWAD, E. y MARTIN-CHENUT, K. (dirs.), *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, Société de législation comparée, París, 2010.

¹⁰ «Informe de la Corte sobre la estrategia en relación con las víctimas», Doc. ICC-ASP/8/45, de 10 de noviembre de 2009.

cer las bases, los principios que deberán regir las reparaciones que se realizarán en un momento posterior, así como el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las mismas. Todo lo cual ya no será competencia de esta Sala, sino que la misma delega tan importante labor en el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas cuyo trabajo a este respecto será supervisado por una nueva Sala.

Es decir, estamos aún en un punto y seguido de este largo proceso contra Lubanga. A las víctimas les queda todavía camino por recorrer, el cual se presume dilatado, sobre todo si tenemos en cuenta que tanto la Defensa, como los representantes de las víctimas han apelado la sentencia de 7 agosto de 2012 sobre reparaciones, solicitando todos ellos que se anule dicha decisión.

3.2. Los principios de reparación establecidos

A diferencia de la sentencia de 14 de marzo que se caracteriza por su excesiva extensión —casi seiscientas páginas—, la decisión de 7 agosto de 2012 cuenta con noventa y cuatro páginas, de las cuales, sólo las treinta últimas son las que realmente establecen los principios y el proceso de reparación, pues las anteriores son puramente introductorias y expositivas de las diversas alegaciones presentadas por las partes y otros organismos con relación a las reparaciones, sin que se observe que hayan tenido la menor trascendencia en la fijación posterior de los principios.

Tras fundamentar su *competencia* para poder dictar esta decisión —de la cual no hay duda alguna según lo dispuesto por el art. 75 del Estatuto¹¹—, la Sala de Primera Instancia aborda la interesante cuestión del *derecho aplicable* para fijar la reparación (párrs. 185-186), regulada por el art. 21 del Estatuto.

A este respecto, el citado precepto remite, en primer lugar, al propio Estatuto de la Corte, así como a las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, no es en estos textos donde la Sala encuentra el derecho a aplicar, sino que, aunque no lo diga expresamente, hace uso de la segunda opción que le facilita el apdo. b) del art. 21¹², y recurre a estos efectos a los tratados, los principios y las normas del Derecho internacional. Resultando así que los

¹¹ El art. 75 del Estatuto de la CPI dispone lo siguiente:

«1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79 [...].»

¹² «Artículo 21. *Derecho aplicable.*

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

textos que fundamentalmente le sirven de guía para establecer los principios de reparación son los siguientes:

— Principios y Directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, 2005.

— Declaración de Principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, 1985.

— Directrices sobre Justicia en caso de víctimas infantiles, ECOSOC, 2005.

— Declaración de Nairobi, sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recurso y a obtener reparaciones, 2008.

— Principios de Ciudad del Cabo y Buenas prácticas sobre el reclutamiento de niños en conflictos armados en África, 1997.

— Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, 2007.

Pero la Sala no se limita a acogerse a las normas y principios del Derecho internacional de los derechos humanos, como le permite el art. 21.1.b), sino que además, explícitamente manifiesta que le servirá de orientación la jurisprudencia desarrollada en la materia por los tribunales regionales de derechos humanos; una fuente que no está recogida de manera expresa como posible derecho aplicable en el art. 21.

En todo caso, debemos advertir que, a pesar de la profusión en la enumeración de fuentes, un examen en detalle de la decisión adoptada sobre los principios de reparación nos lleva a la conclusión de que dos han sido sus principales fuentes de «inspiración»: los Principios y Directrices de Naciones Unidas de 2005, y la jurisprudencia de la CIDH.

Sobre la base del derecho aplicable reseñado, los *principios* para las reparaciones que se recogen en la decisión de 7 de agosto de 2012 pueden sintetizarse en los siguientes:

1) El derecho a la reparación es un *derecho humano* bien establecido en distintos tratados internacionales de derechos humanos.

2) Las víctimas deben ser tratadas de forma *justa y equitativa*, pudiendo ser consideradas como tales, tanto las que han participado en el proceso como las que no lo han hecho. En este sentido, se deben tener en cuenta las necesidades de todas las víctimas y, en particular, las de los niños, las de las

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionales reconocidas».

personas de avanzada edad, las de los discapacitados y las de las víctimas de violencia sexual o sexista.

Las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad.

Las medidas de reparación se tomarán sin ningún tipo de *discriminación*, tal y como la edad, la etnia o el sexo.

3) Las reparaciones pueden ser acordadas tanto a las víctimas *directas*, como a las *indirectas*, incluidas las familias y las personas que han intervenido para ayudar a las víctimas directas, así como las entidades jurídicas, tales como ONG u hospitales. Por lo que se refiere a las víctimas indirectas, deben demostrar la existencia de una relación personal estrecha entre ellas y la víctima directa, como por ejemplo la que existe entre un niño soldado y sus padres.

4) Las reparaciones deben ser *accesibles* para todas las víctimas, siguiendo una aproximación sensible al género. Las víctimas, sus familias y sus comunidades deberán poder participar en el proceso de reparación y recibir una reparación adecuada.

5) Las medidas de reparación deberán tener en cuenta la *violencia sexual* que hayan podido sufrir las víctimas, así como las consecuencias complejas de estos crímenes. Se debe permitir a las mujeres y las niñas tener acceso a la justicia.

6) Las reparaciones deberán tener en cuenta la *edad* de las víctimas, así como la necesidad de *rehabilitar y reinsertar* en sus comunidades a los antiguos niños soldados. A estos efectos, se deberá tener como guía la Convención sobre los derechos del niño, y asegurar y respetar los derechos del niño.

7) Las reparaciones pueden ser *individuales* o *colectivas*. Las reparaciones individuales deberán adoptarse de tal forma que no se generen tensiones en el seno de las comunidades. Si se adoptan reparaciones colectivas, éstas deberán abarcar los perjuicios que las víctimas hubieran sufrido, tanto de forma individual como colectiva, y se deberá atender a las víctimas que aún no han sido identificadas.

8) Las reparaciones podrán adoptar la forma de *restitución*, *indemnización*, *rehabilitación* u otras formas *más simbólicas*, como las campañas de sensibilización.

— Restitución: restablecer a las víctimas a su situación anterior en la que se encontraban antes del crimen; regresar con sus familias, a su educación o a su trabajo; devolver los bienes y propiedades que les hubieren sido quitados.

— Indemnización: deberá englobar todos los daños físicos, como, por ejemplo, la imposibilidad de quedarse embarazada; los daños morales y no materiales resultantes del sufrimiento físico, mental y emocional; los daños materiales, abarcando la pérdida de bienes; las oportunidades perdidas, incluidas las relativas al empleo, la educación o el estatus social; y los derechos legales y los costes desembolsados, tales como los de los expertos jurídicos, los servicios médicos o la ayuda social recibida.

— Rehabilitación: incluyendo servicios médicos, escolarización, u ofertas de trabajo.

— Reparaciones simbólicas: tales como conmemoraciones y homenajes; publicación de la sentencia; campañas para mejorar la posición de las víctimas; certificados reconociendo el perjuicio sufrido; actividades de información; o programas de educación.

9) Las víctimas deberán recibir reparaciones *apropiadas, rápidas y adecuadas*. Las reparaciones deberán ser proporcionales a los perjuicios, al sufrimiento, a las pérdidas y al daño resultante de los crímenes.

Se debe buscar la reconciliación de las víctimas, sus familias y todas las comunidades afectadas por los hechos; y reflejar en la medida de lo posible, las prácticas culturales y las costumbres locales.

10) El *daño, pérdida o perjuicio* que constituyan la base de una demanda de reparación, deberá haber sido resultado de los crímenes de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños soldados imputables a Thomas Lubanga.

Sin embargo, las medidas de reparación no deben limitarse al «daño directo» o a los «efectos inmediatos» de estos crímenes, sino que deberán basarse en el principio de «*causa próxima*» (*but for test*).

11) Los hechos que sean pertinentes para una orden de reparación deberán probarse sobre la base de la «*preponderancia de probabilidades*».

12) Los Estados deberán cooperar plenamente en la ejecución de las órdenes de reparación.

13) Estos principios y todos los procesos de reparación que se lleven a cabo por la CPI deberán ser públicos, y deberán comprender actividades de sensibilización con las autoridades nacionales, las comunidades locales y las poblaciones afectadas.

3.3. El proceso a seguir

Sin duda, una de las peculiaridades más reseñables de esta sentencia sobre reparaciones es el hecho de que no va a ser la propia Sala que ha conocido del caso desde sus inicios quien va a conocer de las solicitudes de reparación, ni va a decidir las medidas concretas de reparación para cada una de las víctimas de los crímenes de Lubanga. En su lugar, la Sala ha optado por delegar esta compleja y trascendental labor en el *Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas*.

El Fondo Fiduciario es un órgano independiente de la Corte y una de las innovaciones más importantes introducidas por el Estatuto de Roma respecto a la protección de las víctimas. Fue creado para ayudar a cumplir con la función de la Corte de reparar a las víctimas de los crímenes bajo su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 (1) del Estatuto, la Norma

98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y la Resolución 6 de la Asamblea de los Estados parte de 9 de septiembre de 2002¹³.

A los efectos de abordar el mandato de las reparaciones a las víctimas de Lubanga, la Sala recomienda al Fondo Fiduciario, en su decisión de 7 de agosto, que cree un *equipo multidisciplinar de expertos* para ayudarle en las tareas de:

- evaluar el daño sufrido;
- evaluar el efecto que han tenido los crímenes de los niños soldados sobre sus familias y su comunidad;
- identificar la forma más apropiada de reparación;
- establecer a qué individuos, órganos, grupos o comunidades se les debe otorgar reparación; y
- acceder a los fondos necesarios para este propósito.

El equipo estará compuesto por representantes del gobierno de la RDC, representantes internacionales, y especialistas en cuestiones de infancia y género.

Asimismo, la Sala ha establecido un *Plan de Cinco Pasos* para implementar las reparaciones, a tenor del cual, el Fondo Fiduciario en colaboración con la Secretaría de la CPI, la Oficina Pública para las Víctimas, y el equipo de expertos deberán:

- 1) Identificar las localidades que deberán involucrarse en el proceso de reparación, particularmente los lugares donde fueron cometidos los crímenes.
- 2) Realizar consultas en las localidades.
- 3) Valorar el daño sufrido por las víctimas.
- 4) Realizar debates públicos en cada localidad para explicar los principios y el proceso de reparaciones.
- 5) Recoger las propuestas para las reparaciones colectivas que tengan que desarrollarse en cada localidad.

Todos estos pasos del Plan deberán ser supervisados por una nueva Sala de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, dado que Thomas Lubanga se ha declarado indigente y que no posee ningún bien que pueda ser utilizado para las reparaciones, éstas serán financiadas a través del Fondo Fiduciario para las Víctimas; razón por la

¹³ Sobre el papel del Fondo a este respecto véanse, entre otros, DANNENBAUM, T., «The International Criminal Court, Article 79, and Transitional Justice: The Case for an Independent Trust Fund for Victims», *Wisconsin International Law Journal*, vol. 28.2, 2010, pp. 234-298; DE BROUWER, A.-M., «Reparation to Victims of Sexual Violence: Possibilities at the International Criminal Court and at the Trust Fund for Victims and their families», *Leiden Journal of International Law*, vol. 20.1, 2007, pp. 207-237; FISHER, P. G., «The Victim's Trust Fund of the International Criminal Court: formation of a functional reparations scheme», *Emory International Law Review*, vol. 17.1, 2003, pp. 187-240; KRISTJÁNSDÓTTIR, E., «International Mass Claims Processes and the ICC Trust Fund for Victims», en *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity: systems in place and systems in the making*, Nijhoff, Leiden, 2009, pp. 167-195; NIRMAL, B. C., «The International Criminal Court's Trust Fund for Victims: Challenges and Opportunities», *Indian Journal of International Law*, vol. 51.4, 2011, pp. 529-549.

cual la Sala ha pedido la colaboración de todos los Estados, sean o no parte del Estatuto de la CPI.

Esta decisión de 7 de agosto de 2012 ha sido *apelada* tanto por la defensa, como por los representantes de las víctimas, quienes han solicitado la anulación de la misma¹⁴.

Por lo que se refiere a la defensa, cuatro son los aspectos fundamentales refutados en su apelación:

- 1) la Sala no puede desentenderse del caso en beneficio de otra Sala;
- 2) la Sala no puede delegar en un órgano no judicial el poder para establecer sobre cuestiones que necesitan poderes exclusivos, como la designación de expertos, la identificación de las víctimas o la determinación del daño sufrido por éstas;
- 3) las medidas de reparación acordadas son demasiado vagas; y
- 4) la reparación sólo puede acordarse a las personas que han sufrido un perjuicio personal, actual y cierto; no cabe reparación ni a las víctimas que no han participado en el proceso, ni a aquellas que han sufrido un daño indirecto.

Por su parte, las víctimas también objetan cuatro puntos de la decisión sobre reparaciones, por los que consideran que la Sala de Primera Instancia ha cometido un error de derecho:

- 1) al desentenderse del asunto en la fase de reparaciones, en beneficio de una nueva Sala;
- 2) al delegar sus responsabilidades en materia de reparación en dos entidades no judiciales, como son el Fondo para las Víctimas y la Secretaría;
- 3) al rechazar las demandas de reparación individuales sin analizarlas; y
- 4) al exonerar al acusado de cualquier obligación con relación a la reparación, aunque fuera de forma alternativa.

4. ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA SENTENCIA SOBRE REPARACIONES

La decisión de 7 de agosto de 2012 sobre reparaciones reviste una importancia trascendental pues viene a reforzar el importante papel de las víctimas en el Derecho Penal Internacional.

Una sentencia que, a nuestro juicio, cuenta con importantes aspectos positivos, otros no tanto, e incluso algunos conflictivos. A ellos queremos referirnos brevemente.

La primera afirmación de la decisión de 7 de agosto que nos parece cuando menos reseñable es la contenida en el *párr. 181*, en la que la Sala afirma que:

¹⁴ Todas las apelaciones del caso Lubanga pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200106/court%20records/chambers/appeals%20chamber>.

«Although in this decision the Trial Chamber has established certain principles relating to reparations and the approach to be taken to their implementation, these are limited to the circumstances of the present case».

Ciertamente cada caso es diferente, tiene sus particularidades, y habrá que ajustar las reparaciones a las circunstancias del mismo. Esto ha sido, es y será siempre así. Pero es la primera vez que un tribunal internacional, estableciendo además no una reparación concreta sino unos principios generales de reparación, afirma que éstos no van a generar «jurisprudencia». Insólito y ciertamente perturbador. Sobre todo si tenemos en cuenta que la Sala ha establecido estos principios de reparación tomando como referencia la previa jurisprudencia de otros tribunales de derechos humanos; los cuales, evidentemente, decidieron la reparación caso por caso ajustándose a las circunstancias de cada uno de ellos, pero inspirándose en su jurisprudencia anterior.

A nuestro juicio, tal enunciación nos parece absolutamente desafortunada. Incluso se puede atisbar una cierta contradicción con lo dispuesto en el art. 21.2 del Estatuto de la CPI, que establece que la Corte puede aplicar en un caso principios y normas de los cuales hubiera hecho una interpretación en decisiones anteriores. Es decir, de conformidad con esta disposición, cualquier decisión futura de la CPI sobre reparaciones podría aplicar los principios establecidos en esta sentencia de 2012; algo que esta última parece, no obstante, excluir.

Mención especial merece la cuestión relativa a los *beneficiarios de la reparación*, por diversos aspectos relativos a la misma que pasamos a exponer.

Ya hemos advertido que beneficiarios son, tanto las víctimas directas, como las indirectas, incluyendo a la familia y a aquellas personas que hubieran sufrido un daño cuando ayudaban o intervenían en nombre de las víctimas, así como a las personas jurídicas. En este punto, la Sala se acoge plenamente al concepto amplio de víctima recogido tanto en el Principio 8 de los Principios y Directrices de 2005, como en la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos —TEDH y CIDH—, e incluso en los Comités de Naciones Unidas¹⁵. Asimismo, resulta coherente con otras decisiones anteriores de la propia Corte Penal Internacional.

¹⁵ Baste citar a este respecto, a título ejemplificativo, el caso *Almeida de Quinteros c. Uruguay* (15 de octubre de 1982), en el que el Comité de Derechos Humanos consideró que la madre de la desaparecida fue también víctima de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos directamente por la hija (párrs. 14 y 16); o el caso *Suárez de Guerrero c. Colombia* (31 de marzo de 1982), en el que el esposo fue considerado víctima por el Comité (párr. 15). Por su parte, el TEDH también ha reconocido el derecho de los parientes a la reparación; desde el caso *Kurt c. Turquía* (25 de mayo de 1998), el Tribunal ha sostenido que los parientes de una persona desaparecida pueden ellos mismos ser considerados víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (párr. 174). En idéntico sentido se ha pronunciado la CIDH, entre otros, en los casos *Velasques c. Honduras* (21 de julio de 1989, párrs. 50-52), *Niños de la Calle c. Guatemala* (26 de mayo de 2001, párr. 68), o *Juan Humberto Sánchez c. Honduras* (7 de junio de 2003, párr. 152). Y también la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: caso *Asociación Africana de Malawi et al. C. Mauritania* (27.ª sesión ordinaria, mayo de 2000, párr. 83).

El único problema a este respecto que intuimos, y que deberá afrontar en su momento el grupo de expertos, es el de determinar el alcance exacto de la noción de «familia»; pues hasta la fecha estábamos acostumbrados a la jurisprudencia europea y americana que se acoge al concepto tradicional de familia, entendiendo por tal, a los hijos, los padres y los cónyuges, y aquí deberán tenerse en cuenta las variaciones culturales propias del continente africano.

Igualmente positivo nos parece que la Sala de Primera Instancia no haya limitado la posibilidad de participar en el proceso de reparación y, por tanto, ser beneficiario de la misma, únicamente a las víctimas que habían participado en el proceso contra Lubanga, cuyo total ascendía a 129 víctimas. Sino que, por el contrario, se ha ampliado la caracterización de víctimas a todas las posibles víctimas anónimas de los crímenes de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños soldados cometidos del 1 de septiembre de 2002 al 13 de agosto de 2003, que ahora tienen la posibilidad de personarse en este proceso de reparaciones.

Ahora bien, esta *ampliación de beneficiarios* a todas las posibles víctimas, puede conllevar dos consecuencias negativas: una, retardar el proceso de reparación, sobre todo por lo que se refiere a la identificación de las mismas; otra, habida cuenta el escaso montante económico del que dispone el Fondo Fiduciario, un elevado número de víctimas puede suponer una considerable reducción de la cuantía de las reparaciones de carácter económico. Esto, evidentemente, favorecerá que se opte por las *reparaciones colectivas* en detrimento de las reparaciones individuales que, con toda probabilidad no llegarán a ser consideradas. Esto puede traducirse en que la reparación no sea todo lo completa que los principios de derecho exigen.

Por otra parte, en este mismo contexto, nos parece muy positivo, a la par que controvertido, el principio según el cual deberán ser tenidos en cuenta, a efectos de reparación, «*los actos de violencia sexual* que hayan sufrido las víctimas». Con ello, la Sala de Primera Instancia de la CPI deja abierta la puerta a la potencial inclusión como víctimas a aquellas que lo son por ofensas sexuales, tales como la «esclavitud sexual»; esto es, el cargo no imputado por el Fiscal Moreno-Ocampo a Thomas Lubanga y que las propias víctimas quisieron añadir en un momento posterior, pero que fue rechazado por la Sala de Apelaciones. Este principio nos parece positivo porque es una forma de compensar el error cometido en su momento por el Fiscal; pero al mismo tiempo puede resultar conflictivo, porque puede ser considerado como un exceso de la Corte.

En esta misma línea crítica, por problemática, situaríamos el «*test de causalidad*» aplicado por la Sala de Primera Instancia. Como hemos señalado, ésta ha establecido en su decisión de 7 de agosto que la reparación no debe limitarse al daño directo o el efecto inmediato de los crímenes cometidos por Thomas Lubanga, sino que deberá basarse en el principio de la causa próxima, esto es, en el «*but for test*» (párr. 246). El llamado «*but for test*» es el criterio en virtud del cual las consecuencias de un acto se imputan al autor de éste

si tales consecuencias no hubieran tenido lugar sin tal acto; una «*but for test*» sería la causa sin la cual no hubiese ocurrido el daño, es decir, la condición indispensable para que éste ocurriera, aun cuando no fuese la causa exclusiva de ese daño o lesión, ni siquiera la primera.

Evidentemente se trata de un test de causalidad mucho más amplio que el del daño directo, que por ende favorece la reparación a las víctimas; así, por ejemplo, en el marco de dicha causalidad es evidente que quedarían cubiertos los daños derivados de la esclavitud sexual, en la medida en que los mismos no habrían tenido lugar si no se hubiera reclutado y utilizado a las niñas soldados. Ahora bien, una aplicación excesiva de este test puede llegar a generar una ilimitada responsabilidad, que puede extender la causalidad de una forma demasiado amplia.

En tercer lugar, por lo que se refiere a las *modalidades de reparación*, la Sala de Primera Instancia ha optado por la aplicación de la más variada gama de medidas de reparación posible. En este punto, es evidente que ha seguido la estela, tanto de los Principios y Directrices de 2005, como de la jurisprudencia de la CIDH. Esta última es, sin lugar a dudas, la más prolija y detallada en cuanto a medidas de reparación a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Mucho más progresista que su homólogo, el TEDH, que es más conservador en la materia, limitándose a establecer meras compensaciones económicas como modalidad de reparación¹⁶. Resulta así que todas las modalidades de reparación fijadas en la decisión de 7 de agosto de 2012 tienen su reflejo en alguno o algunos casos de la CIDH, como los conocidos: Velásques, Garrido y Baigorri, Castillo Páez, Instituto Juvenil de Reeduación, La Masacre de Dos Erres, Barrios Altos, El Amparo, Cantoral, Trujillo Oroza, Huilca Tecse, Goiburú...

A nuestro juicio, optar por una lista tan prolija de medidas puede no ser tan positivo como pareciera. Sobre todo porque se plantea un problema que la Sala parece desconocer. Es evidente que la Sala ha optado, no por averiguar cuáles son las modalidades de reparación más adecuadas al caso, sino por recoger todas las posibles; esto es, ha sido inclusiva. Y lo ha hecho sin darse cuenta de que las medidas que toma como referente, esto es, las adoptadas por la CIDH o, en algunos casos, por el TEDH, son medidas destinadas a ser aplicadas por los Estados que han cometido la violación de los derechos humanos. Y en el presente caso, el autor de la grave violación de los derechos humanos no es un Estado, sino un individuo. La pregunta que surge entonces es, ¿quién va aplicar estas medidas? El problema no es en relación con la indemnización pues, como sabemos, la misma la asume el Fondo Fiduciario

¹⁶ Debemos, no obstante, advertir que desde finales de 2006 se observa un tímido cambio en la jurisprudencia del TEDH en este sentido. Observamos así que el TEDH empieza a decidir otras formas de reparación. Así, por ejemplo, en el asunto *Okkali c. Turquía* (27 de octubre de 2007, párr. 75), establece, como reparación, la obligación de realizar una investigación efectiva y oficial que conduzca a la identificación y castigo a los culpables; en el mismo sentido, el asunto *Aksakal c. Turquía* (15 de febrero de 2007); o el asunto *Velikova y otros 7 c. Bulgaria* (17 de octubre de 2007, párr. 107) en el que ordenó la reapertura de una investigación por malos tratos.

en Beneficio de las Víctimas, sino respecto de todas las demás medidas. ¿A quién le corresponde aplicarlas?

No hay duda que la Sala de Primera Instancia ha optado por aplicar la técnica del llamado «*cross-fertilization*», esto es, la práctica de algunos tribunales internacionales consistente en retomar criterios de otros tribunales internacionales para aplicarlos a sus propios casos. Ésta es una práctica muy utilizada por la CIDH que retoma criterios de los Tribunales penales, cuando quiere fundamentar una conducta que constituye una grave violación de los derechos humanos. También ha sido utilizada por la Corte Internacional de Justicia; como ha ocurrido en su reciente sentencia de 19 de junio de 2012, en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo*, en la que acude a la práctica de otros tribunales y órganos de control en materia de derechos humanos a los efectos de determinar la correcta indemnización de la víctima en sus diferentes aspectos¹⁷: reparación del daño inmaterial, daños personales, pérdida de remuneración por la detención ilegal y expulsión.

Ninguna objeción a dicha práctica, cuando estamos en contextos similares, esto es, tribunales juzgando Estados. Ahora bien, aquí la utilización se produce en un contexto diferente, pues la CPI retoma criterios para Estados con la finalidad de aplicarlos con relación a individuos; es decir, está recogiendo medidas de reparación pensadas originariamente para ser aplicadas por Estados infractores. Esto, en ocasiones es factible (vuelta con la familia, indemnización), pero en otras resulta una auténtica utopía. Así, por ejemplo, pensemos en las medidas propuestas por la Sala de programas de rehabilitación para las víctimas, campañas de sensibilización, ofertas de trabajo... ¿A quién van dirigidas estas medidas? ¿Quién tiene que cumplirlas?

Este problema es consecuencia directa de la expresa exclusión en el Estatuto de la posible corresponsabilidad del Estado por los crímenes de sus nacionales; si tal corresponsabilidad se hubiera recogido no tendríamos este problema. Resulta así que la implementación de la mayoría de las modalidades de reparación establecidas por la Sala de Primera Instancia necesitan indefectiblemente de la cooperación de los Estados, bien de la República Democrática del Congo, bien de otros. Por ello, creemos que la Sala debería haber sido más selectiva en sus medidas.

Por último, una reflexión final por lo que se refiere al *proceso* a seguir para la puesta en práctica de las reparaciones.

Si bien es cierto, como alega la Sala de Primera Instancia, que la decisión de reenviar la ejecución de las reparaciones a otros órganos puede entrar en

¹⁷ Dice expresamente la Corte Internacional de Justicia, en su párr. 13:

«*La Cour tient compte de la pratique d'autres juridictions et commissions internationales (telles que le Tribunal international du droit de la mer, la Cour européenne des droits de l'homme (CEDH), la Cour interaméricaine des droits de l'homme (CIADH), le Tribunal des réclamations Etats-Unis/Iran, la Commission des réclamations entre l'Erythrée et l'Éthiopie et la Commission d'indemnisation des Nations Unies), qui ont appliqué les principes généraux régissant l'indemnisation lorsqu'elles ont été appelées à fixer le montant d'une indemnité, notamment à raison du préjudice découlant d'une détention ou d'une expulsion illicites*» (<http://www.icj-cij.org/doCKET/files/103/17045.pdf>).

el marco del poder discrecional del que disfruta la CPI, también lo es que, dada la importancia de la materia, nos parece una decisión, cuando menos, cuestionable y que, además, no cuenta con ningún precedente en ninguna instancia internacional. En efecto, no existe precedente en la materia de un órgano judicial que esté conociendo un caso y que: uno, reenvíe la importante cuestión de la reparación a otro órgano distinto, y menos aún a uno que es de carácter político como lo es el Fondo Fiduciario¹⁸; y, dos, que para supervisar el proceso, se desentienda y decida que se cree una nueva Sala que desconoce por completo todo el caso.

Curiosamente, toda la decisión de 7 de agosto de 2012 está basada en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales de derechos humanos en la materia, salvo en este punto concreto; donde, a nuestro parecer, la innovación de la CPI resulta absolutamente declinable, siendo el aspecto más desafortunado de la misma.

Al margen de las eventuales críticas que pudieran hacerse a la decisión de 7 de agosto de 2012, debemos quedarnos con lo positivo de que las víctimas de los crímenes de Thomas Lubanga Dyilo tienen claramente establecidos los principios a través de los cuales conseguirán —esperemos sea pronto— la debida reparación.

Es evidente que la reparación no es una panacea que, cual bálsamo de Fierabrás vaya a solucionar ipso facto los problemas de las víctimas; el mal cometido no desaparece, es sólo mitigado. Por no hablar de que hay ciertas secuelas que resultan irreparables y que, en ocasiones, las heridas son de tal naturaleza que a lo máximo que se puede aspirar es a que las víctimas aprendan a vivir con su dolor. Pero ante todo debemos recordar que al conseguir una reparación, tal y como afirmara el juez Cançado Trindade¹⁹,

«el silencio y la indiferencia, y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia».

RESUMEN

PRIMERA SENTENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS: CASO *THE PROSECUTOR C. THOMAS LUBANGA DYILO*, 7 DE AGOSTO DE 2012

Tras casi una década de funcionamiento, la Corte Penal Internacional ha dictado su primera sentencia condenatoria encontrando penalmente responsable del crimen de guerra del reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldados a Thomas Lubanga Dyilo. Esta

¹⁸ Recordemos que el Fondo Fiduciario está regido por un Consejo de Dirección cuyos miembros son: Su Majestad la Reina Rania de Jordania (Asia); el Arzobispo Desmond Tutu (África); Su Excelencia el Sr. Presidente Oscar Arias Sánchez, ex-Presidente de Costa Rica (América Latina); la Sra. Simone Veil, ex-Ministra de Salud de Francia y ex-Presidenta del Parlamento Europeo (Europa Occidental y otros Estados); y Su Excelencia el Sr. Tadeusz Mazowiecki, ex-Primer Ministro de Polonia (Europa Oriental).

¹⁹ «Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade», en caso *de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones, Serie C, núm. 77, párr. 43.

sentencia de 14 de marzo de 2012 constituye un hito en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Igual o mayor trascendencia aún tiene, la posterior sentencia de 7 de agosto de 2012, por la que la Corte ha establecido los principios y el proceso de reparación a las víctimas de los crímenes cometidos por Thomas Lubanga. En ella se consagra, entre otros, un concepto amplio de víctima, un extenso y controvertido abanico de medidas de reparación, y la aplicación del principio causalidad de la «causa próxima». Por lo que se refiere al proceso, la Corte ha optado por delegar tan delicada labor en el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, cuyo trabajo a este respecto será supervisado por una nueva Sala. Un aspecto que genera polémica y que deja aún un largo camino por recorrer a las víctimas hasta conseguir la debida reparación.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, violaciones graves de derechos humanos, reparación a las víctimas, caso Lubanga.

ABSTRACT

FIRST JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT SUPPORTING THE RIGHT OF VICTIMS TO REPARATIONS: THE CASE OF *THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO*, 7 AUGUST 2012

After nearly a decade of exercising its jurisdiction, the International Criminal Court issued its first conviction, finding Thomas Lubanga Dyilo criminally responsible for the war crime of conscription, enlistment and use of child soldiers. This judgment of 14 March 2012 is a milestone in the development of International Criminal Law. Equal or even greater importance, however, should be attached to the subsequent judgment of 7 August 2012, by which the Court established the principles and process of reparation for the victims of the crimes committed by Thomas Lubanga. The judgment establishes, *inter alia*, a broad concept of victim, an extensive and controversial variety of remedies, and the «but-for» test of causation. The Court opted to delegate the delicate task of the process of reparation to the Trust Fund for Victims, whose work in this regard is to be overseen by a new Chamber. This has generated considerable controversy and means that the victims have a long way to go before they can obtain their rightful reparations.

Keywords: International Criminal Court, gross human rights violations, reparations for victims, Lubanga Case.

RÉSUMÉ

PREMIER ARRÊT DE LA COUR PÉNALE INTERNATIONALE SUR LA RÉPARATION AUX VICTIMES: AFFAIRE *PROCUREUR C. THOMAS LUBANGA DYILO*, 7 AOÛT 2012

Après presque une décennie de fonctionnement, la Cour pénale internationale a prononcé sa première condamnation, jugeant Thomas Lubanga Dyilo pénalement responsable du crime de guerre de conscription, enrôlement et utilisation d'enfants soldats. Cet arrêt du 14 mars 2012 est une étape importante dans le développement du droit pénal international. D'une importance égale ou même supérieure est l'arrêt ultérieur du 7 août 2012: la Cour y a établi les principes et le processus de réparation à l'égard des victimes de crimes commis par Thomas Lubanga. Elle reconnaît, entre autres, une conception large de la victime, une gamme étendue et controversée de voies de réparation, et le principe de la «cause immédiate» de causalité. En ce qui concerne le processus, la Cour a choisi de déléguer ce travail délicat au Fonds au profit des victimes, dont les travaux dans ce domaine seront supervisés par une nouvelle Chambre. Un aspect qui génère la controverse et qui laisse encore aux victimes un long chemin à parcourir pour obtenir réparation.

Mots clés: Cour pénale internationale, flagrantes violations des droits humains, réparations aux victimes, affaire Lubanga.